

Comision del Senado ha sido declarar reformable lo que a su juicio merecia reforma i exceptuar de la reformabilidad aquello que, a su juicio, no tenia por qué ser reformado. La Comision del Senado designó claramente lo que queria, espresó con toda franqueza su pensamiento.

Si este es el objeto del Congreso que inicia la reforma, determinar cuáles son las disposiciones constitucionales que deben ser reformadas, i si estas disposiciones se encuentran claramente determinadas, ¿cómo se dice que el camino que aconseja la Comision es un camino poco conveniente?

Pero se ha dicho: la Comision, conservando esta parte del artículo, conserva precisamente los mismo que pretende cambiar: esto es, que no haya un Congreso con poderes omnímodos para ejecutar a su arbitrio la reforma, desde que queda establecido que el primer Congreso es quien declara la reformabilidad i el segundo el que verifica la reforma.

Me parece, señor, que esplicando el pensamiento de la Comision, como creo haberlo explicado en mi discurso anterior, convendrá el Senado en que el que esta observacion hacia no habia comprendido bien cuál era ese pensamiento. Nosotros no mantenemos el art. 168, sino que lo reformamos. I para reformarlo, ¿cuál ha sido el plan que ha tenido en vista la Comision? La Comision dice: se declaran reformables los artículos tales i cuales, i, siguiendo en la enumeracion de esos artículos, llega al 168 que tambien declara reformable. ¿Qué es entónces lo que conserva la Comision? La intervencion de dos Congresos, uno para que inicie la reforma i otro para que la lleva a cabo, i suprime la parte del art. 168 que señala su papel al segundo de esos Congresos, proponiendo en su lugar las reglas o procedimientos a que debe sujetarse.

Ahora, ¿qué procedimientos debe observar el Congreso que inicia la reforma? No lo sabemos; el Congreso futuro lo dirá. Ese Congreso, despues de acordar las reglas a que debe someterse el Congreso que ha de verificar la reforma, le someterá dicha reforma para ver si la acepta o no la acepta. Pero ese papel nosotros no lo designamos, porque es preciso que el Senado se haga cargo de que no éramos nosotros los llamados a formularlo, sino el Congreso futuro. I ¿qué procedimientos serán los que ese Congreso adopte? Sin duda que no serán los que determina la Constitucion, puesto que no será ese el espíritu que domine en los mismos que tratan de reformarla.

Habrá un Congreso que preparará la reforma, la cual se pondrá en conocimiento del pueblo para que éste pueda elegir el segundo Congreso que deba llevarla a cabo. Esta ha sido la idea de la Comision, i al explicarla, contesto a una observacion. Se dice: el Congreso que toma la iniciativa en la reforma de toda Constitucion, no tiene parte en la misma reforma, se disuelve apénas ha declarado la reformabilidad.

Esto sucede, es cierto, pero únicamente bajo el sistema monárquico, donde el soberano tiene derecho para disolver el Congreso i convocar a nuevas elecciones.

El señor **Presidente** (*interrumpiendo*).—No sé si Su Señoría piensa todavia estenderse algo para dar mas desarrollo a su pensamiento.

El señor **Varas**.—Seria imposible que concluyese en los pocos minutos que faltan para las cinco.

El señor **Presidente**.—En ese caso levantaremos la sesion quedando Su Señoría con la palabra. *Se levantó la sesion.*

M. GUERRERO BASCUÑAN,
redactor de sesiones.

SESION 7.^a ORDINARIA EN 18 DE JUNIO DE 1877.

Presidencia del señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Cuenta.—Continúa la discusion pendiente sobre el proyecto que declara reformables ciertos artículos de la Constitucion.—Signe haciendo uso de la palabra el señor Varas.—Se suspende la sesion.—A segunda hora, continúa el mismo señor Senador.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Alergui, Blest Gana, Claro, Donoso, Echeñique, Encina, Gallo, Guerrero, Huidobro, Ibañez, Lasterria, Ministro del Interior, Marcoleta, Montt, Perez Rosales, Pedregal, Prats, Ministro de Guerra, Reyes, Rosas Mendiburu, Salas, Sotomayor, Ministro de Hacienda, Urmoneta, Valenzuela Castillo, Valdes Vijil, Varas, Vergara, don Eujenio, Vicuña Mackenna, Zañartu i los señores Ministros de Relaciones Exteriores i de Justicia.

Aprobada el acta de la sesion precedente, se dió cuenta:

De una nota de S. E. el Presidente de la República, por la que comunica haber dado las órdenes del caso para que los Ministros de la Tesoreria Jeneral entreguen mensualmente al oficial segundo de la Secretaria del Senado, don Juan Manuel Echáurren, la suma de trescientos pesos que el item. 1.^o de la partida 34 consulta para gastos jenerales de Secretaria i ademas los 800 pesos que se habian solicitado para cubrir algunas cuentas pendientes.

Se mandó archivar.

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion pendiente sobre la reformabilidad de algunos artículos constitucionales. El señor Senador por Talca que quedó con la palabra en la sesion anterior, puede hacer uso de ella si lo tiene a bien.

El señor **Varas**.—Me propuse manifestar en la sesion anterior que el proyecto de la Comision se ajusta rigurosamente a los artículos constitucionales que determinan la parte que corresponde al Congreso que inició la reforma. Ese Congreso está llamado a declarar qué artículos necesitan reforma, i eso es lo que la Comision propone. I siguiendo mas de cerca los términos que el art. 167 emplea, declara reformables artículos exceptuando de las disposiciones que un artículo contiene aquella que, a su juicio, no necesita reforma. Pasé, en seguida a hacer notar que conservando únicamente la disposicion que prescribe la intervencion de dos Congresos, uno que acuerda la reforma, i otro que sobre ella resuelve definitivamente i declarando reformable todas las disposiciones que reglan el papel i la funcion que cada uno de esos Congresos debe ejercer, no se contrariaba el propósito de la Comision, que queria que un Congreso propusiese reformas determinadas i otro aceptase. Ciertamente es que, segun el art. 168, el segundo Congreso tiene un poder ilimitado al acordar la reforma; tiene un papel, como se dice, que haria ilusorio el propósito de la Comision, pero la disposicion que ese poder le confiere, que ese papel le asigna, disposicion que se contiene la parte final de dicho artículo, la declaramos reformable. Consecuencia de esa declaracion, es que el papel o la fun-

cion del segundo Congreso que da para ser determinado i fijado por el Congreso futuro. Este Congreso tendrá que basar el procedimiento que prescriba para la reforma en un Congreso que le acuerde otro, elegido con ese encargo, que la acepte, pero el modo de obrar, el modo de ejercer cada uno de ellos su respectiva funcion, no es obra nuestra, será bora del Congreso futuro.

Hice mérito en la sesion pasada de los motivos que habia para esperar que al señalar las funciones de los Congresos que han de intervenir en la reforma, el Congreso futuro conferiria al primero la de deliberar sobre las reformas formuladas que debian hacerse, aprobarlas i ponerlas en conocimiento del pais con la debida anticipacion a la eleccion del segundo Congreso; i que a éste conferiria la de resolver si aceptaba o nó esas reformas a nombre del pais. Agrego ahora otra consideracion, de que he hecho mérito ántes i que creo conveniente recordar. El Congreso futuro que estará animado del deseo del acierto no elejirá medios no ensayados ni probados sino aquellos que la esperiencia ha acreditado, puesto que se trata de satisfacer una necesidad práctica. Al ocuparse de esta materia, el futuro Congreso no podrá ménos de tener presente la práctica de los países que debemos tomar por ejemplo i cuyas lecciones deben aprovecharse. Esa práctica, autorizada por la esperiencia de esos países i la mas jeneralmente seguida, es que un Congreso o Asamblea discuta i acuerde las reformas determinadas que han de hacerse; i que estas reformas se cometan a la ratificacion de otro Congreso o Asamblea elegido con este encargo o a la ratificacion de los electores. El señor Senador por Curicó ha citado varios Estados Constitucionales de Europa que el primer procedimiento tiene establecido.

Pero la autoridad mas respetable i el ejemplo que con mas razon deberíamos seguir es el que nos dan los Estados Unidos. Tanto para la reforma de la Constitucion jeneral, como para la de la Constitucion de los diversos Estados, es que una Asamblea, llámese Congreso o Convencion, discuta, formule i apruebe las reformas que conviniere hacer, que las proponga al pais, dándole conocimiento de ellas en su forma determinada, i que, despues de transcurrido algun tiempo en que la opinion ha podido formarse acerca de ellas, otra Asamblea elejida al efecto, decida sobre la aceptacion de la reforma. Esta es la regla jeneral, exijiéndose en algunos Estados, además, que las reformas aceptadas por la 2.^a Asamblea se sujeten tambien a la accion directa de los electores. Preciso el futuro Congreso a hacer intervenir dos Congresos en la reforma, si mantenemos la parte del art. 168 que la prescribe, no podrá ménos de tomar por guia la práctica de los Estados Unidos i distribuir, teniendo presente ese ejemplo, las funciones de los dos Congresos. Se ha dicho que, tomando por ejemplo la práctica de los Estados Unidos, debemos tener con preferencia presente ántes que la Constitucion federal, las Constituciones particulares de los Estados. Pues bien: esas Constituciones particulares prescriben la intervencion de dos Congresos.

La Constitucion de Nueva York establece que en cualesquiera de las Cámaras puede proponerse una enmienda que si fuera aprobada por los dos tercios de los miembros de cada Cámara, se publique de manera que el pais tome conocimiento de ellos i

se remitan a la próxima lejislatura para que los ratifique o acepte. Exije además que, aceptadas por la segunda lejislatura, se cometan las enmiendas al voto de los electores o del pueblo. El sistema de reforma de Nueva York es el mismo que el que prescriben las Constituciones de otros varios Estados con modificaciones, en que se anticipa o postpone la votacion de los electores sobre las enmiendas propuestas; mas, en todos esos Estados un primer Congreso formula, propone i hace publicar las enmiendas i el Congreso de la lejislatura que inmediatamente se elije, es llamado a ratificarlas o rechazarlas.

Pero hai otros estados particulares en que solo se requiere para las enmiendas que un Congreso proponga i otro ratifique, que es el sistema que creemos que debiamos adoptar nosotros. Así lo establecen las Constituciones de Arkansas, Delaware, Florida, Jeorjia, Maine, Missouri i Soud Carolina. En todos esos Estados las enmiendas formuladas i propuestas por una lejislatura i publicadas con una anticipacion varia de tres a doce meses de la lejislatura siguiente, se remiten a ésta i si son ratificadas pasan a formar parte de la Constitucion. Este procedimiento es el que la Comision ha tenido en mira.

En la mayoría de las Constituciones particulares de los Estados que he tenido ocasion de examinar i son en bastante número, la intervencion de dos Congresos es la regla en unos hasta la ratificacion del segundo Congreso para que las enmiendas formen parte de la Constitucion i en otros a mas de esta ratificación se requiere la ratificacion del pueblo consultado directamente. En un corto número de Estados se adopta el sistema de convenciones en unos casos por las resoluciones que adopten los dos tercios de los miembros del Congreso i en otros a virtud de proposicion sometida a votacion del pueblo i en todos las enmiendas que la Convencion formula i propone se sujetan a ratificacion de la mayoría de los electores consultados directamente.

De estas lecciones que da la práctica de un país esencialmente republicano hai bastante motivo para esperar que se aproveche el Congreso futuro, que a mi modo dé el deseo del acierto en la reforma, adopte un procedimiento análogo para el que está llamado a prescribir.

Las observaciones que preceden salvan las dudas o reparos que hacia presente el señor Senador por Curicó, que, a mi juicio, no tienen mas fundamento que el no haber logrado los informantes el ser bien comprendidos. Empieza por preguntarse el señor Senador si la redaccion que da a su proyecto la Comision es la fiel esposicion de lo que dispone el art. 168? Si lo es, la lejislatura venidera no podrá hacer otra cosa que lo que siempre se ha hecho bajo el imperio de la Constitucion, formular definitivamente las reformas, i no se puede limitar el papel de ese nuevo Congreso que otro ha de venir a ratificar despues. Esto último solo es posible haciendo decir al art. 168 otra cosa de lo que en él se contiene, i la Comision es impotente para dar al Congreso una atribucion distinta de la que en realidad le confiere la parte del art. 168 que deja vijente; si el segundo Congreso está llamado, segun el art. 168, tal como hoy esta en vigor, a hacer una reforma definitiva, inútil es el empeño de la Comision para hacer que el segundo Congreso tenga un papel distinto del

que le corresponde, segun el sistema actual. No hai otro medio de dar a este segundo Congreso un papel diverso del que le asigna el art. 168, sino suprimiéndolo por completo.

La Comision no ha tenido la pretension que el señor Senador le atribuye. En este momento solo propone, conformándose a la Constitucion, que se declaren reformables varios artículos i parcialmente el 168. El Congreso que suceda al presente, conformándose tambien a la Constitucion sustituirá, si el proyecto fuere aprobado, las disposiciones que deban reemplazar a los artículos declarados reformables en su totalidad, i las disposiciones que deben reemplazar a aquellas contenidas en el art. 168, que tambien se declaran reformables, pero deberá mantener, puesto que no se halla en el mismo caso, la disposicion que se contiene en él i que exige que el Congreso que entre a funcionar inmediatamente despues de aquel que acuerde reformas, resuelva cuáles de esas reformas han de llevarse a efecto. Evidente es que el Congreso que suceda al actual va a prescribir un proceder de reforma que solo podrá rejir en las reformas que en adelante se hagan.

La legislatura que nos suceda, como la actual, tiene que conformarse a lo que prescriban los artículos que se trata de reformar, i conformándose a ellos aquella solo podrá reemplazar las disposiciones del art. 168 declaradas reformables, i estará obligada a mantener las que exigen en la reforma un Congreso que la acuerda i otro que sobre ella resuelve. La Comision no cambia el papel que corresponde al Congreso que suceda al presente. Limita, si, su papel de Congreso reformador, sustrayendo, como puede hacerlo el presente Congreso, a la reforma, disposiciones de ese artículo que en su concepto no la exigen.

El inciso 2.º del proyecto de la Comision no es, pues, la reproduccion de lo que el art. 168 dispone: de las varias reglas o preceptos que en él se establecen solo conserva el que prescribe que un Congreso acuerde la reforma i que el que le sucede inmediatamente resuelva sobre ella; i al conservarla ni estralimita las atribuciones del actual Congreso, ni mengua la que, para sustituir a los artículos declarados reformables, corresponde al que ha de sucederle, ni ménos le confiere atribucion distinta de la que, segun el art. 168, que continúa en vigor hasta que ella lo reforme, le pertenecen. Claro es, pues, entónces que la Comision con su proyecto no se empeña en hacer que el segundo Congreso tenga un papel distinto del que le asigna el actual; i que logre el objeto que persigue de conservar la intervencion de dos Congresos en la forma i de encaminar i de precisar al Congreso que inmediatamente suceda al presente a distribuir entre esos dos Congresos la funcion de reformar, dando al primero la de deliberar i proponer reformas determinadas, i al segundo la de ratificar con encargo especial para ello. El papel del segundo Congreso que debe intervenir en la reforma, será sin duda distinto del que la Constitucion actual le confiere, pero ese papel corresponde designarlo al Congreso, que, en el negocio que nos ocupa, ha de desempeñar la funcion de reformador.

Aunque se crea que es salir del debate actual preveer cómo obrará el Congreso futuro, para dar idea cabal del pensamiento de la Comision, creo ne-

cesario insistir sobre este punto permitiéndoseme una hipótesis. Supongamos que el Congreso que nos ha precedido hubiese aprobado o que hubiese dictado como lei el proyecto que la Comision propone, i que nos tocase a nosotros proceder a realizar la reforma. Entraríamos, pues, a sustituir otras disposiciones a los arts. 165, 163 i 167, i a la parte declarada reformable del art. 168. Tratando de reemplazar esos artículos deliberaríamos i diríamos, por ejemplo, que la mocion de reforma deberia presentarse formulando las disposiciones que se quiere sustituir a los artículos que se quieren reformar, que deberian ser aprobadas por cierta mayoría en cada Cámara, que se publicarían para ponerlas en conocimiento del país con la debida anticipacion a la eleccion del Congreso inmediato i que las reformas acordadas se pasarían a la Comision conservadora para que las remitiese al Congreso en su primera sesion. Llegando al art. 168, ¿qué nos tocaria hacer? Mantendríamos la intervencion de dos Congresos, pero a las otras disposiciones que contiene sustituiríamos, las que estimásemos mas convenientes a las que se han declarado reformables. Sustituiríamos, por ejemplo, al art. 168 con una redactado mas o ménos en los siguientes términos:

«El Congreso, elegido inmediatamente despues de aquel que acuerde la reforma, deliberará sobre la aceptacion o rechazo de las dichas reformas, i si las ratificase por mayoría de los dos tercios de votos en ambas Cámaras en los términos en que han sido propuestas, pasarán a formar parte integrante de la Constitucion. Sustituido este artículo al 168 se reforma todo lo que en él ha sido declarado reformable, i se mantiene la disposicion sustraída a la reforma, asegurado en esta una condicion esencial.

Espero que las esplicaciones a que he entrado habrán puesto en claro que el inciso 2.º del proyecto de la Comision no mantiene una abstraccion, una cosa intangible, sino una prescripcion efectiva que en él se contiene. Ya ántes he hecho notar que lo que lo que se declara reformables no son frases o incisos por cuanto se componen de palabras sino las disposiciones, las reglas que con esas frases o palabras se dicten. El proyecto de la Comision en esta parte sigue el mismo camino que el proyecto de la Cámara de Diputados cuando declara reformable la parte del art. 40 que prescribe que las leyes sobre reforma de la Constitucion deben tener su orijen en el Senado.

Reformar por parte cuando se trata de disposiciones complejas, es reformar disposiciones, i para reformar una disposicion de las varias que comprenden un artículo complejo se toma el camino de determinarla con relacion a ellas o de determinarla dejando mas ancho campo al reformador, designando las que se conservan o se sustraen a la reforma, lo cual es del todo indiferente.

Que el art. 168 contiene la disposicion que prescribe que el Congreso que se elija despues de aquel que acuerde o decreta la reforma, resuelva sobre las reformas que han de hacerse, es evidente. Nosotros nos estamos ocupando de esta reforma sin tener la menor duda de que la Constitucion manda resuelva sobre las reformas que nosotros declaremos necesarias.

El modo como ha de pronunciar esa resolucion, es cosa distinta de ser simplemente llamado a resolver

i por eso declaramos reformable la parte final del artículo 168. Qué queda separada esa parte? la regla que prescriba que el Congreso que se elija a continuacion del que inicia la reforma resuelva sobre ella. Esta regla nada prejuzga ni sobre la parte que corresponde al Congreso iniciador ni sobre la parte que corresponde al Congreso que resuelve definitivamente esos vacíos que quedan para que los llene el futuro Congreso.

Mui espresa ha sido la Comision en su informe al manifestar por qué conserva del artículo 168 la parte que exige la intervencion de dos Congresos. Ha querido en cuanto estaba al alcance del Congreso iniciador, asegurar para las reformas el que despues de formuladas fuesen sometidas a la aceptacion a la rectificacion del pais. No ha pensado en buscar apoyo para la Constitucion de 1833, ni ha creido que la conservacion de esa prescripcion sea mas favorable al principio de autoridad que al principio de libertad. Apreciada bajo este punto de vista i atendida la garantía que la Comision busca, mui léjos está de favorecer el principio de autoridad. Lo que queremos evitar o alejar, es que la reforma se haga por Congresos o Convenciones investidos de facultades ilimitadas, lo que queremos es limitar la autoridad que se encarga de realizar la reforma, hacer que en este caso como en todos prevalezca el principio de mandatarios con poderes limitados para sustraer al pais, al pueblo, de esos poderes omnimodos, para ponerlo a cubierto de verse sujeto a disposiciones constitucionales que no conoce ni ha aceptado. Si se tratara de poderes que el pueblo ejerce por sí, la limitacion tendria el significado que se le atribuye; tratándose de poderes que van a ejercer mandatarios, la limitacion es en interes, en proteccion i en garantía del pueblo.

I es menester que la Cámara tome mui en cuenta que la disposicion constitucional que regla las funciones del segundo Congreso confiere a éste un poder limitado para sustituir disposiciones o artículos a los que se hubieren declarado reformables. Este punto lo ha hecho notar con mucho acierto i claridad el señor Ministro de la Guerra. El nos hacia notar que la constitucion habia rodeado de requisitos i condiciones la declaracion de la reforma, pero que declarada ésta, ninguna precaucion tomaba para asegurar el acierto, la sujeta a las mismas formas que una lei comun i que bien pudiera por mayoría de ocasion o de oportunidad convertirse en preceptos constitucionales que la mayoría efectiva del Congreso habria rechazado. El Congreso iniciador no tiene mas medio de limitar cuando el interes del pais lo exija el poder del Congreso reformador, que determinando la parte sobre que ha de caer la reforma, designando los artículos que han de ser materia de ella. Este medio está al presente en nuestra mano declarando parcialmente reformable el artículo 168, manteniendo la disposicion que exige la concurrencia de dos Congresos para que en las reformas se consulte el acierto teniendo en cuenta que otro Congreso ha de pronunciarse sobre ella i para que se vea precisado a consultar esa condicion esencial que mandatarios del pais aceptan la reforma.

Creo haberme ocupado de todas las observaciones hechas al informe de la Comision i que el proyecto que ella propone es conforme a lo que la Constitucion prescribe, i que declaramos reforma-

ble no una 'abstraccion sino un 'mandato 'efectivo.

Sea en buena hora, se dirá, que el proyecto de la Comision se ajuste a las disposiciones constitucionales a que debemos conformarnos como Congreso iniciador; convengamos en que su proyecto designa con precision la parte del art. 168 que declara reformable; aceptemos que bajo este punto de vista no se presta a reparo, pero la Comision manteniendo el art. 168 deja en pie las mismas causas de retardo i de demora que ha querido corregir declarando reformables los artículos 165, 166 i 167. Es inconsecuente no aplicando aquel el principio que ha seguido respecto de estos. I para probar esta inconsecuencia con hechos, se nos cita la reforma iniciada en 1864 que ha demorado diez años. ¿es este hecho un argumento decisivo como se sostiene? Para contestar esta pregunta bien podemos prescindir de que la Comision solo sustrae a la reforma una parte del art. 168. Tan léjos está el art. 168 de ser el orijen de esa demora, que ha sido necesario violarlo para que ella sea posible. Como este argumento se ha presentado como incontrovertible, la Cámara me permitirá que le esponga cómo se han verificado los hechos que han tenido por consecuencia la demora de que se hace mérito.

En las primeras sesiones de 1864 se presentaron varios proyectos de reforma que con otros antecedentes se pasaron al informe de una Comision. En 25 de junio de ese año se presentó el informe i no obstante que estaban en principio las sesiones del Congreso, ese informe no fué considerado en todo el año. En 12 de julio de 1865 se principio el debate en sesiones especiales distintas de las ordinarias del Congreso. Las largas discusiones a que dió lugar el informe, solo permitieron que se llegase a discutir el artículo 12. En 1866, no obstante haberse pedido a la Cámara que se ocupase de la reforma, no se destinó a ella una sola sesion. En 1867 vuelve a contenerse el debate.

Pendiente este debate en la Cámara de Diputados, se presentó al Senado, en sesion de 12 de agosto de 1867, un nuevo proyecto de reforma que fué aprobado en sesion del 14 i remitido a la Cámara de Diputados, fué tambien aprobado en sesion de 20 de agosto el proyecto promulgado como lei el 28 del mismo mes. Hasta aquí nada ha tenido que ver con las demoras el artículo 168. Si no se hubiera dejado dormir el proyecto durante todo el año 64 i hubiese habido interes en despacharlo, bien pudo el Congreso de 1866 deliberar ya sobre las reformas que deberian hacerse. A virtud del artículo 168 solo habria habido una demora de meses.

Decretada la reforma por la lei de 6 de agosto de 1867, debió esperarse, segun el artículo 168, el Congreso de 1870, i el tiempo que medió entre la fecha de la lei i la reunion del Congreso de 1870 es el único que tiene su orijen en el artículo indicado.

En las primeras sesiones de junio de 1870 se presentó el proyecto, proponiendo las disposiciones que debian sustituirse a los artículos declarados reformables; pasados a Comision, ésta presentó su informe en 27 de junio i en la misma fecha empezó a discutirse. Se ocupó la Cámara de este negocio hasta la sesion de 21 de diciembre, habiendo despachado separadamente la reforma de los artículos 61 i 62. En 8 de junio de 1871 continuó el Senado la discusion del proyecto, concluyó la discusion en 14 de julio i lo remitió a la Cámara de Diputados de

donde se recibió el 15 i se pasó a Comision. En el curso de estas sesiones la Cámara no volvió a ocuparse del proyecto de reforma.

En 12 de julio de 1872 vino a presentar su informe la Comision respectiva i la discusion en ese año alcanzó hasta el artículo 12. En el año 1873, solo en sesion de 8 de setiembre volvió la Cámara a continuar el debate que concluyó el 7 de noviembre. El Senado solo vino a tomar en consideracion las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en 22 de julio de 1874, lo que demoró la promulgacion de la reforma hasta el mes de agosto siguiente.

De esta esposicion aparece que la demora del proyecto procede de diferentes causas, que el artículo 168 que en parte tiene su orijen de las discusiones que provocó i que son inevitable, i principalmente de que los Congresos que de él se ocuparon por razones que desconozco lo dejaron dormir en Secretaría, i que la única demora que tiene su orijen en él es la del tiempo trascurrido desde fin de agosto de 1867 hasta junio de 1870. Mas, esta demora, si es que en la Cámara prevalece la idea de que toda reforma debe someterse a la aceptacion de mandatarios del país despues de formulada i publicada, es inevitable, cualesquiera que sea el sistema de reforma que se adopte, si es que con esa condicion esencial se ha de cumplir.

Supongamos que se prefiriese para la reforma el sistema de convenciones al sistema de Congresos ordinarios. Consultando en ese sistema la condicion de ratificar la reforma por mandatarios del país que algunos ejemplos de los Estados Unidos autorizan, veamos cómo se procedería imaginándolo en ejercicio.

Como la voz de reforma ha de salir de alguna parte o álguien ha de dar la órden de elejir la convencion i suponiendo que se siga el procedimiento de Estados Unidos, que el Congreso ordinario ordenara que él proceda a la reforma i que se convoque una convencion; como no es posible que se pretenda se proceda con sorpresa, deberá darse un tiempo bastante para que dentro del país no solo se conozca sino que se ilustre la opinion ántes que se proceda a las elecciones de convencionales. Unido este tiempo a los plazos que deben mediar entre el bando que debe anunciar la nueva eleccion i la reunion de la junta de contribuyentes i entre éste i la reunion de las mesas receptoras, votacion, escrutinio i reunion de convencionales en Santiago, tendremos a lo ménos un espacio de seis meses. Si como los impugnadores del informe de la Comision desean la reforma, ha de ser completa teniendo presente la experiencia de las discusiones de 1865, que la convencion se formará de ciudadanos que tienen sus atenciones i quehaceres i que no podría exijírseles consagracion esclusiva a las tareas de la convencion, es muy poco plazo señalarles para ella seis meses.

Tomando a lo sério que se consulte al país sobre la reforma que esta convencion formulare i aprobar, será necesario señalar un plazo desde la publicacion hasta la eleccion de la nueva convencion que tendrá el encargo de ratificar las reformas hechas por la primera. Fijemos para este objeto tres meses. Esa publicacion es para que el país conozca i sepa determinadamente para qué confiere mandato a los nuevos convencionales.

Deberá pues trascurrir, ántes que se proceda a actos electorales, los plazos que éstos requieren; el que es necesario dar para que todos los convencionales se reúnan en Santiago, puede calcularse en tres meses. Serán pues necesarios dieziocho meses para reunir esas convenciones i ponerlas en situacion de obrar. ¿Cuál es la gran ventaja, por lo que toca al tiempo, de las convenciones sobre los Congresos ordinarios? Verdad es que iniciadas las reformas en el primer año del Congreso ordinario, habrá mas demora, pero iniciadas en el segundo i sobre todo en el tercero, solo habrá demora de meses. Pero, ¿son las reformas, que reclama la Constitucion, de carácter tan urjente que la demora sea tan grave mal, que deban obtenerse a cualquier precio?

No lo pensamos así i creemos, por el contrario, que en estas materias es condicion de acierto que medie un espacio de tiempo entre la Asamblea o Congreso que acuerde las reformas i la Asamblea o Congreso que ha de ratificarlas. Damos, pues, poca importancia a demoras como las indicadas, i creo que cuando se trata de reformas de conocida conveniencia o que el país reclama, en el sistema de los Congresos, es fácil reducir la demora a lo absolutamente necesario.

Si la intervencion de dos Congresos, que es lo que la Comision persigue, declarando reformable parcialmente el art. 163, no es el orijen de esas demoras exajeradas de que se habla; si el motivo de demora no es bastante para preferir el sistema de Convencion al de Congresos, ¿lo es las ventajas que para una reforma aceptada ofrecen aquellas sobre éstas?

El señor **Presidente**.—Si Su Señoría está fatigado, podríamos suspender la sesion por algunos minutos.

El señor **Varas**.—Acepto en interes del Senado, que me parece debe estar tan fatigado como yo.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA.

El señor **Presidente**.—Continúa la sesion.

El señor **Varas**.—El señor Ministro del Interior ha creído hallar en el informe de la Comision, razones para combatir la intervencion de dos Congresos i presentarla en contradiccion consigo mismo, pero Su Señoría no ha sido bastante equitativo con la Comision. Cuando ésta hacia valer las diversas consideraciones que el señor Ministro ha puesto de realce, no se ha fijado en que la Comision queria manifestar de esa manera los graves inconvenientes i peligros que entrañaba el fiar a un solo cuerpo sin correctivo alguno, llámese Congreso, Asamblea o Convencion, el poder omnimodo de cambiar segun su voluntad las instituciones de un pueblo.

El señor **Ministro** olvidaba que la Comision con esos razonamientos se proponia manifestar la necesidad de una Asamblea que propusiese la reforma i otra que por mandato del país la aceptase o ratificase, de que era contraria a las bases cardinales del réjimen representativo, el conferir a una Asamblea, a un solo Congreso ese poder, porque tratándose de cambiar las bases fundamentales de la Constitucion debia dejarse la última palabra al pueblo como soberano o a mandatarios que él nombrase. Hacíamos notar tambien que los efectos que seña-

lábamos eran achaques propios de cuerpos políticos, lo que dejaba entender claramente que se aplicaba a cuerpos de esta clase, cualquiera que fuese el nombre con que se les designase.

Tal es, pues, el pensamiento de la Comisión, i las objeciones que hacíamos valer contra el sistema de reforma que confía a un solo Congreso el cambio de las instituciones se aplica igualmente a una sola Convención. Uno i otro son cuerpos políticos resultado de la elección popular que no pueden ménos de reflejar la situación del país. Si hai escitacion, si hai partidos en lucha, las elecciones que se hagan serán el fruto de esa escitacion o de esa lucha de partidos. No concebimos cómo pudieran sustraerse a esas influencias si ellas dominaran en el país. Esas mismas causas producirán una lucha electoral i se harán valer los mismos recursos, las mismas influencias, sea que se trate de elegir un Congreso o que se trate de elegir una Convención.

I si a este respecto pudiera establecerse diferencia seria en favor de la elección de un Congreso, que si ejerce poder que puede modificar en tal o cual sentido la marcha política del país, no lo ejerce con la latitud que una Convención que está llamada a cambiar las instituciones fundamentales. La acción del primero producirá cambios accidentales i de ordinario de corta duración, mientras que la acción de la segunda puede producir cambios radicales que se perpetúan por largo tiempo i que pueden comprometer mas hondamente los intereses sociales i los intereses de los partidos.

Si el país quiere la reforma, si se interesa en ella i si, como es natural suponerlo, las opiniones se dividen sobre el espíritu que se quiere hacer prevalecer, la lucha será mas ardiente, mas tenaz i sostenida. Querer sustraer de esas convicciones a la Convención, nos parece pretension quimérica.

Se dice que no hai que temer esa escitacion i ese calor, i se cita como ejemplo lo ocurrido en la reforma iniciada en 64 i que vino a tener término diez años despues. El hecho prueba otra cosa, prueba que esa reforma no era un negocio que preocupase al país, que afectase esos intereses que se sublevan cuando los amenazan cambios, como no llegó a preocupar, salvo su primera época, a los Congresos que en ella tomaron parte.

Si bajo esas condiciones de desabrimiento, de indolencia de parte del país, se elije una Convención, como esas condiciones influyen en la elección, de la misma manera se habria elegido un Congreso. No hai, pues, motivo para establecer diferencia entre un Congreso i una Convención, bajo el punto de vista de que me ocupo.

Mas, se dice, un Congreso ordinario no tiene ni la independencia, ni la competencia, ni el tiempo que necesita para verificar la reforma.

En órden al tiempo, me bastará recordar al Senado lo que un Honorable miembro de la Comisión decia a este respecto en la sesion pasada. Para una reforma necesaria, para una reforma que la opinion del país reclame, el Congreso podrá destinar sesiones distintas de aquellas en que se ocupa de los asuntos ordinarios, como ha sucedido otras veces i, si como Congreso constituyente, se le asegura la independencia de acción, podrá tratar de la reforma en los meses del año en que como Congreso ordinario no funciona.

En órden a la independencia i competencia, no

concibo por qué hayan de ser ménos independientes i ménos competentes los mandatarios que el país nombre para que lo representen en un Congreso que los nombre para que lo representen en una Convención. Obrando el país con independencia en esas elecciones, constituirá en uno i otro caso sus mandatarios a aquellos que mejor merezcan la confianza del departamento o provincia que los nombre, a aquellos que cuenten con mas simpatías, con mas aceptación en la localidad, sea por servicio prestados a ella, sea porque han sabido ganarse la consideracion, lo que puede tener su oríjen en mui diversas causas.

Segun parece, se cree que el país llamado a elegir convencionales, elejirá hombres de competencia especial para ocuparse de la reforma. Ese pensamiento solo es realizable bajo una condicion inadmisiblemente: que los convencionales no sean el voto espontáneo i genuino de los electores, sino el voto de otros que hacen esa calificacion i que a los electores se impone.

Tiéndese la vista a nuestro país i dígase si los hombres mas competentes en derecho constitucional o en ciencias políticas son los que cada localidad elijiria para sus representantes, sino hai muchos otros que tienen mas justos i léjitimos titulos en las respectivas localidades a la adhesion i simpatías de los electores. No se olvide que en una elección se ponen en campaña mui diversos intereses; que los que tienen su oríjen en competencia especial del candidato ocupan de ordinario un lugar subalterno.

Talvez cuando se ha querido consultar esa condicion de competencia en los convencionales, se ha tenido presente lo que se ha practicado ántes entre nosotros, elijiendo las Cámaras de entre sus miembros los individuos que debian constituir la Convención. Por ese camino puede sin duda consultarse la mayor competencia especial de los convencionales, i ganarse en celeridad i acierto. Ese camino podría tomarse bajo el sistema de dos Congresos. Una comisión numerosa, compuesta de miembros de ambas Cámaras, seria sin duda mas apropiada para ocuparse de la reforma, porque no todos los miembros de un Congreso toman parte en esos debates, ni concurren activamente a sus deliberaciones. Las reformas preparadas de esta manera, apoyadas del voto de una Comisión competente, sometidas a la deliberacion del Congreso, se despacharian con mas facilidad i alijerarian la tarea de éste.

Pero esa elección de hombres especiales no cabe esperarla cuando se consulta el voto del país.

Cada localidad elejirá el que mas confianza le inspire, el que tenga mas aceptación de parte de los electores, aunque no sea el mas ilustrado. El cargo es de confianza i se concederá al que la merezca por sus antecedentes, por sus servicios, i por otras diversas circunstancias, i de quien pueden esperar un voto honrado, hijo de sus convicciones.

No creo que haya consideraciones para dar preferencia al sistema de convenciones sobre el sistema de congresos, por condiciones de mayor independencia o de mayor competencia. Bajo este punto de vista, i como medios autorizados para la reforma por la práctica de otros países, no podría condenarse o reprobarse que se adoptase el uno con preferencia al otro. Ambos sistemas son autorizados por la práctica de Estados Unidos, siendo mas generalmente aceptado el que hace intervenir dos Congresos: pero

la verdad es que el optar por uno u otro medio no sería bastante motivo, para que por cuestiones de preferencia en este sentido, se embarazase una reforma. Sin embargo, hai en favor de los Congresos consideraciones mui dignas de ser atendidas. La revision de los acuerdos de una Cámara por la otra, a que se presta un Congreso i que no admite una convencion, son una garantía de acierto, sustrayéndola a acuerdos impremeditados a que se llegue por lijereza, i que la revision de la otra Cámara da tiempo de corregir.

El sistema de convicciones saca la reforma de los negocios ordinarios, i la mejora de la Constitucion, debe entrar en la tarea comun i ordinaria de las mejoras de todas las leyes. Cuando exija la reforma uno que otro artículo se vacilará en convocar una Convencion, se esperará que haya mas tarea que imponerle i se retardarán reformas útiles; miéntras que el sistema de Congresos ofrece un medio espedito i ordinario de satisfacer esas necesidades de reformas. En una Asamblea única es mas fácil que dominen esas influencias a que los cuerpos políticos suelen estar espuestos, i esas influencias si son posibles en una Cámara, son mui difíciles en las dos, tratándose de un Congreso. La influencia que un Gobierno pudiera ejercer es mas fácil en una Convencion que en un Congreso compuesto de dos Cámaras.

El sistema de Convenciones parece que solo es adaptable a las reformas completas: el sistema de Congresos se presta tanto a reformas parciales como a reformas completas, cuando éstas fueren necesarias.

No obstante estas consideraciones, que indudablemente pesan, por lo que a mi toca no tendria reparo en aceptar el sistema de convenciones, que es medio adecuado para reforma, si solo se tratase de preferir un medio mas conveniente i adecuado, i otro que condujese al mismo fin. No reputaria éste motivo bastante para embarazar una reforma.

Bajo el punto de vista que me ocupa, no es igual la situacion de los impugnadores de la Comision que la de los que sostenemos el proyecto. El sistema de dos Congresos es autorizado por prácticas de paises republicanos, i no podrian objetarlo como un medio mas conveniente i apropiado para realizar reformas. Ellos tienen confianza en que reformando completamente el art. 168, el Congreso futuro consultará la condicion de que las reformas que se formulen i acuerden, se someterán a la ratificacion del país i de sus mandatarios, que en el proceder que el Congreso futuro prescriba se adoptarán medios para que ese fin se asegure. Con mas razon deben fiar en que precisado ese Congreso a basar el proceder que prescriba en la intervencion de dos Congresos, dará a uno la funcion de proponer reformas específicas i al otro aceptar la funcion a nombre del país.

En este punto sustancial, que unos i otros queremos que se consulte, los impugnadores deben estar seguros de que nuestras aspiraciones comunes no serán burladas. Aceptando Congresos en lugar de Convenciones, ningun interes capital sacrifican; solo optan entre dos medios, por uno que a su juicio, no es tan bueno i conveniente, posponiendo otro que creen mejor, pero que sin embargo conduce al mismo fin i es empleado con buen éxito en otros paises. Este sería todo el sacrificio que harian, aceptando el sistema de reforma por dos Congresos, con preferencia al sistema de reforma por dos Convenciones.

La situacion de los informantes es mui diversa. Nosotros no tenemos esa confianza de que el futuro Congreso no adoptará para la reforma el sistema de una Convencion única con poderes omnímodos, i el adoptar la opinion de nuestros impugnadores nos pone en el caso de librar al azar de las eventualidades una condicion esencial en materia de reforma, i cuya omision nos parece abiertamente contraria a las bases capitales del régimen constitucional. Conviniendo en la reforma completa del art. 168 para que pueda el futuro Congreso si quiere adoptar el camino de Convenciones, no solo nos pone en el caso de sacrificar nuestro modo de ver sobre las preferencia de los Congresos a las Convenciones, lo que a la verdad no sería razon decisiva i cabria renunciar a ellas en interes de la reforma, sino que nos precisa a renunciar a la condicion que tantas veces hemos llamado esencial i que, a nuestro juicio, debe esperarse con confianza que la llenaria el futuro Congreso, manteniendo la intervencion de dos Congresos en la reforma.

Para los impugnadores, la cuestion es de preferencia entre dos medios que conducen al mismo fin, con mas o ménos acierto. Para nosotros es mucho mas porque nos precisa a renunciar a los medios que están en manos del actual Congreso i que puede decirse que casi aseguran que toda reforma de las instituciones fundamentales se sujetará, para que pase a formar parte de la Constitucion, a la aceptacion o ratificacion del país o de sus mandatarios. I para desconfiar de que el Congreso futuro no adoptará el sistema de reforma a que nosotros aspiramos, para creer que se sentirá dispuesto a aceptar Convenciones a la francesa, revestidas de poderes omnímodos, hai diversas consideraciones que reputamos de peso. Las reformas por Convencion, única que delibera, decreta e impone, son medios empleados por la práctica de diversos países i el que ha sido preferido siempre en las repúblicas hispano-americanas, tiene el atractivo de la espedicion que satisface a los espíritus inquietos o impacientes por reformas i que mejor que otros da facilidades para que en las reformas se ceda al predominio de pasiones políticas o de partido. Si no me equivoco, en el seno de esta misma Cámara se ha mostrado preferencia por ese medio de reforma, i en la otra Cámara ha habido quien le ha prestado su apoyo. Es tambien el que hemos conocido en la práctica de nuestro país, porque Convenciones a la francesa fueron las de 1822—1828—1833—1873 i en las Convenciones a la francesa está basado el sistema de reforma que nuestra Constitucion prescribe. Nuestra educacion ha tenido tambien por base las convenciones a la francesa, i los que en nuestro país se han ocupado de reformas constitucionales, en su gran mayoría, estoi seguro que no han pensado en otro medio que en Convencion única con poder omnímodo.

El mismo señor Ministro del Interior olvidando la doctrina que profesa, sobre que es condicion esencial que las reformas sean ratificadas por el país i dejándose llevar de las ideas dominantes señalaba como medios porque podia optar el Congreso futuro, las Convenciones que entre nosotros se han reunido i que son Convenciones a la francesa, i nos señalaba como un modelo que debíamos seguir, la Constitucion argentina, que adopta tambien como medio de reforma, la Convencion a la francesa. El

Señor Senador por Curicó nos encomiaba el sistema de la Constitución belga que es el de nuestra Constitución sin tantas trabas, que adolece del mismo vicio que las Convenciones a la francesa. Esas son las ideas dominante en el país i el influjo de las ideas dominantes no es posible desconocerlo.

No es, pues, infundada nuestra desconfianza i para nosotros la adopción entre Congresos i Convenciones, no es simplemente la preferencia entre medios equivalentes para el caso de un resultado. Si al Senado le parece cosa de poca importancia comprometer en el sistema de reforma que establezca el Congreso futuro el que las reformas se sujeten a la ratificación de los mandatarios del país; si le parece de poca importancia el encaminar con bastante eficacia al Congreso futuro a adoptar ese partido, bien poco puede importarle la adopción entre Congresos i Convenciones a que quedaría reducida la cuestión. Si cree, por el contrario, que la condición de ratificación es esencial i que debe propender en cuanto esté a su alcance a que esa condición se consulte, apruebe el inciso 2.º del proyecto de la Comisión.

Por lo que a mí toca, no quiero que en las Constituciones que se promulguen, se diga: por cuanto la gran Convención ha decretado esta Constitución, por tanto nando que todos la juren, guarden i obedezcan; deseo que se diga: por cuanto las reformas deliberadas i aprobadas por el Congreso Nacional, después de puestas en conocimiento del país, han sido ratificadas por mandatarios del país, nombrados al efecto, ténganse esas reformas por parte integrante de la Constitución i guárdense i obedézcanse por todos. Esta diferencia de palabras entraña una diferencia esencial en el fondo de las cosas. El pueblo como soberano debe ratificar la Constitución que mandatarios nombrados por él hubiesen formulado.

Pero se ha hecho valer un argumento que parece de mucha fuerza para obligar al Senado a rechazar el proyecto de la Comisión. Se decía: por mas que fuese bueno el proyecto que la Comisión propone al Senado, no puede aceptarse porque su papel está limitado a aprobar o rechazar la reforma que la Cámara de Diputados propone; no tiene otro camino. ¿I por qué? Porque la Constitución da reglas especiales para la reforma de la Constitución.

Pero yo pregunto: ¿en qué parte de la Constitución se establece eso? Será bueno leer los artículos que disponen algo sobre la materia i son los arts. 165, 166 i 167.

El art. 165 no hai para que tomarlo en cuenta; solo dispone que se necesita cierto número de firmantes para que la moción de reforma sea admitida.

El art. 166 dice:

«Art. 166. Admitida la moción a discusión, deliberará la Cámara si exigen o no reforma el artículo o artículos en cuestión.»

Aquí está trazado el procedimiento que debe observar la Cámara.

El art. 167 agrega:

«Art. 167. Si ambas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufragios en cada una, que el artículo o artículos propuestos exigen reforma, pasará esta resolución al Presidente de la República para los efectos de los arts. 43, 44, 45, 46 i 47.»

No hai mas reglas.

¿De qué se trata en este caso? De dictar una lei. I

¿a qué reglas está sujeta la operación de dictar una lei? En otra parte las establece la Constitución.

Aprobado un proyecto en una Cámara, pasa a la otra i si es modificado vuelve a la primera, la cual puede aprobar o reprobar la modificación. En ese caso queda todavía la insistencia por los dos tercios; pero si la Cámara de origen insiste tambien por dos tercios en rechazar la modificación, entónces no hai lei. Queda de hecho rechazada.

Ahora, respecto a la reforma, ¿en qué contrarían los artículos constitucionales este procedimiento? Nada mas que en cuanto al número exigido para admitir la moción.

El art. 167, qué dispone? Exige que las dos Cámaras se pongan de acuerdo por las dos tercias partes de los sufragios de cada una.

Por otra parte, con el sistema que se pretende establecer se llegaría a consecuencias absurdas. ¿Comprende la Cámara que en esta materia de reforma no tenga el Senado el derecho de modificar i pedir a la otra Cámara que reconsidere sus acuerdos cuando lo tiene el Presidente de la República? De manera que los representantes del pueblo no tienen ese derecho i si lo tiene el Ejecutivo? ¿Se concibe una inconsecuencia de ese género?

La moción de reforma puede tambien tener su origen en el Senado. I por eso, ¿se negaría a la Cámara de Diputados el derecho de hacer enmiendas? No se concibe esto. I ¿por qué se arriba a este resultado? Porque se prescinde del órden regular i comun.

Pero, señor, a fuerza de ponernos exigentes vamos creando nuevas dificultades a la reforma acertada i conveniente. Si la Constitución creyó que para el acierto en una lei era necesario dejar a las dos Cámaras la libertad de discutir i ponerse de acuerdo, dándoles tiempo para reconsiderar sus resoluciones, si esta medida se toma tratándose de las leyes comunes, ¿la iremos a proscribir de una materia tan importante como la reforma de la Constitución? Sería un contrasentido. La Constitución habria sido previsora para las leyes comunes i no lo sería para su propia reforma?

Hé aquí la redacción especial del art. 167.

«Art. 167. Si ambas Cámaras resolvieren por las dos tercias partes de sufragios en cada una, que el artículo o artículos propuestos exigen reforma, pasará esta resolución al Presidente de la República, para los efectos de los arts. 43, 44, 45, 46 i 47.»

Habla este artículo de que ambas Cámaras se pongan de acuerdo. ¿Pero prescribe el modo de que se pongan de acuerdo? Nó, señor.

Cuando ha podido dictarse una regla jeneral, ¿para qué señalar otra particular?

Para mí la obligación de que los acuerdos sean apoyados por los dos tercios de los miembros de una i otra Cámara, no importa otra cosa que el consultar el medio de que una Cámara no imponga su opinión a la otra, para evitar que, tratándose de la reforma de los artículos constitucionales, las Cámaras se hallen en situación de abusar.

Si un proyecto, por ejemplo, es aprobado en una Cámara por los dos tercios de sus miembros i desaprobado en la otra por esa misma mayoría, indudablemente hai desacuerdo. Lo habria tambien si una Cámara aprobase un proyecto i la otra lo modificase.

¿Porqué no seguir en esta materia el mismo ca-

mino ordinario que se observa para dictar la lei comun?

Para concluir, debo decir dos palabras respecto del informe presentado por la Comision, en la parte relativa al art. 40.

Ella ha sido mui esplicita. Si se consulta nuestra opinion sobre la reforma, ha dicho, nosotros creemos que debe reformarse todo aquello que ofrezca dudas con relacion a la iniciativa de una u otra Cámara en el conocimiento i aprobacion de los proyectos de lei que la Constitucion les fija; no pareciéndonos conveniente la reforma parcial que a este respecto introduce la Cámara de Diputados. Sobre este punto nosotros creemos que deben igualarse esas atribuciones o mantenerse la desigualdad que hoi existe.

Nosotros hemos dicho: vemos que la otra Cámara da mucha importancia a ciertas prerrogativas que la Constitucion acuerda al Senado en el art. 40; pero a la verdad no comprendo qué peligro pueda haber para el país en la conservacion de esas prerrogativas, ni concibo que la otra Cámara al solicitar esa reforma, haya abrigado una prevencion u otro espíritu mezquino contra las atribuciones de que el Senado está investido.

El señor Ministro del Interior nos ha dicho que no ha habido tal espíritu en la otra Cámara; pues entonces ¿para qué propone la reforma de esa parte?

El señor vice-Presidente nos decia: reformemos la segunda parte del art. 168 igualando las condiciones de ambas Cámaras; convenido, señor, si tal es la opinion del Senado.

Siento, señor Presidente, haber impuesto al Senado la penosa tarea de prestarme por tan largo tiempo su atencion; pero cria de mi deber explicar el pensamiento de la Comision; porque observando que no habiamos sido bien comprendidos, creia necesario materializar mas, hacer mas perceptibles las ideas que en el informe se consignaban.

Para alcanzar el fin que perseguimos, creia preciso reforzar con nuevos argumentos la idea de asegurar una reforma que bien fuese practicada por un Congreso o por una Convencion, esa reforma fuese dada a la ratificacion del país.

Dando a esta idea una grande importancia, he tratado de sostenerla i desarrollarla a riesgo de molestar al Senado; esperando que se hará cargo de las miras i del propósito de la Comision al pedir el mantenimiento de la segunda parte del art. 168, a fin de impedir que pudiese llegar el caso en que se tratara de imponer al pueblo una Constitucion que él no estaba dispuesto a recibir.

El señor Presidente.—Supongo que la discusion de este proyecto se prolongará todavía algun tiempo mas, i en este sentido voi a levantar la sesion.

Se levantó la sesion.

M. GUERRERO BASCUÑAN,
Redactor de sesiones.

SESION 8.^a ORDINARIA EN 20 DE JUNIO DE 1877.

Presidencia del señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Cuenta.—El señor Vergara escusa ante la Cámara la ausencia momentánea del señor Varas.—Continúa la discusion pendiente.—Hace uso de la palabra el señor Gallo.—Se suspende la sesion.—A segunda hora, hace uso de la palabra el señor Ministro del Interior.—Cerrado el debate, se procedió a votar por artículos: la reformabilidad del 165 fué

aprobada por 26 votos contra 1.—La del 166 i 167 fué aprobada por el mismo número de votos.—Votada la parte del informe de la Comision relativa al art. 168, fué desechada i aprobada la reformabilidad total del mismo artículo.—Se vota en seguida una indicacion del señor Reyes por la que se declara reformable el inciso 2.^o del art. 40 i fué desechada.—La parte del proyecto de la otra Cámara referente al mismo art. 40 fué aprobada.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Arriergui, Blest Gana, Claro, Donoso, Echebique, Encina, Gallo, Guerrero, Huidobro, Ibañez, Lastarria, Ministro del Interior, Marcoleta, Montt, Perez Rosalés, Prats, Ministro de la Guerra, Reyes, Rosas Mendiburu, Salas, Sotomayor, Ministro de Hacienda, Urmeneta, Valdes Vivil, Valenzuela Castillo, Varas, Vergara, don Eujenio, Vicuña Mackenna, Zañartu i los señores Ministros de Relaciones Exteriores i de Justicia.

Aprobada el acta de la sesion precedente, se dió cuenta:

De un oficio de la Honorable Cámara de Diputados por el que devuelve aprobado en los mismos términos en que se lo habia remitido el Senado, el Tratado de Amistad, Comercio i Navegacion ajustado entre Chile i la República del Salvador; i de una nota del Intendente de Santiago en que comunica que la Municipalidad de este departamento ha celebrado un nuevo contrato de arrendamiento del ramo de nieve o hielo, a fin de que el Senado tome este hecho en consideracion al discutir el proyecto de lei que aquella Corporacion habia remitido al Congreso con el objeto de suprimir el monopolio de que goza desde tiempo inmemorial.

El primero se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República.

El señor Presidente.—Continúa la discusion pendiente sobre la reformabilidad de ciertos artículos constitucionales.

El señor Vergara (don José Eujenio).—El señor Presidente me va a permitir que diga una palabra, no sobre la cuestion en debate, sino simplemente para hacer una advertencia al Honorable Senado.

El señor Varas me ha escrito manifestándome que ciertas ocupaciones profesionales le impiden asistir a la sesion a la hora acostumbrada, pero que a las tres o tres i media de la tarde estará desocupado i concurrirá a la sesion.

Al hacer esta advertencia, no lo hago para pedir el aplazamiento de la cuestion pendiente, porque será el Senado el que resuelva lo que debe hacer en este caso. Pero pongo en conocimiento de los Honorables Senadores esta circunstancia, a fin de que la ausencia involuntaria del señor Varas no pueda ser considerada como una falta de cortesia para con los señores Senadores que deben hacer uso de la palabra en esta cuestion en que él ha tomado parte.

El señor Presidente.—El Senado ha oido la esposicion que acaba de hacer el Honorable Senador por Aconcagua.

Aunque Su Señoría no formula indicacion espresa para que se aplace el debate pendiente, creo que esa indicacion está contenida en el fondo de la esposicion que Su Señoría ha hecho.

Si el Senado lo tiene a bien, se aplazaria la discusion pendiente, i pasariamos a ocuparnos en otro negocio cualquiera.

El señor Prats (Ministro de Guerra).—Si mal no he entendido, señor Presidente, el Honorable Senador por Aconcagua no ha tenido la intencion de pedir que se aplace la discusion, sino simplemente